



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1022/2021  
Y SX-JRC-73/2021, ACUMULADOS

**ACTORES:** DANTE MONTAÑO  
MONTERO Y MORENA

**COMPARECIENTES:** FLOR  
GUADALUPE ANDRADE  
SAAVEDRA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelven los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de  
revisión constitucional electoral, promovidos, el primero de ellos, por  
**Dante Montaña Montero**,<sup>1</sup> por propio derecho y en su calidad de  
indígena, y, el segundo, por el partido político MORENA<sup>2</sup> por conducto

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante partido actor.

## **SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO**

de Geovany Vásquez Sagrero en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>.

Los actores controvierten la sentencia dictada el pasado trece de mayo, en el juicio ciudadano **JDC/153/2021** por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> en la cual se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que le ordenó emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de registro del hoy actor.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. <u>Contexto</u> .....	3
C O N S I D E R A N D O .....	8
<u>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</u> .....	8
<u>SEGUNDO. Acumulación</u> .....	9
<u>TERCERO. Improcedencia</u> .....	10
RESUELVE .....	15

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto local o IEEPCO.

<sup>4</sup>También podrá mencionarse como autoridad responsable, tribunal electoral oaxaqueño, tribunal local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano las demandas presentadas por la parte actora, al resultar improcedentes toda vez que los asuntos **quedaron sin materia**.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

**1. Primer juicio federal.** El veintitrés y veintisiete de abril de dos mil veinte<sup>5</sup>, Nallely Ortiz Jiménez y Dante Montaña Montero, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escritos de demanda de juicios ciudadano y electoral **SX-JDC-151/2020** y **SX-JE-39/2020**.

**2. Sentencias SX-JDC-151/2020 y su acumulado SX-JE-39/2020.** El dos de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en la que concluyó, entre otros puntos, que se acreditó la existencia de violencia política en razón de género cometida por parte del ahora actor en contra de una integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, por tanto, ordenó la inscripción de los datos de ese ciudadano en el catálogo de sujetos sancionados por violencia política en razón de género.

**3. Recursos SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020.** Inconforme con lo anterior el hoy actor promovió Recursos de reconsideración ante Sala Superior los cuales fueron resueltos el veintinueve de julio en el sentido de modificar la resolución de esta Sala Regional y ordenar al

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinte salvo mención en contrario.

## **SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO**

Instituto Nacional Electoral la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

**4. Consulta.** El veinticuatro de noviembre, el actor presentó ante el IEEPCO una consulta sobre la aplicación, implementación y alcance del registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

**5. Respuesta a la consulta.** Mediante oficio IEEPCO/SE/004/2021 de cuatro de enero de dos mil veintiuno,<sup>6</sup> el Secretario Ejecutivo del Instituto local dio contestación al escrito de consulta de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

**6. Demanda local.** El nueve de enero, Dante Montaña Montero presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos del ciudadano a través de la cuenta de correo electrónico institucional del IEEPCO, para impugnar el oficio IEEPCO/SE/004/2021 que contiene la respuesta a su consulta.

**7. Juicio ciudadano local JDC/07/2021.** El doce de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente JDC/07/2021, mediante la cual desechó el escrito de demanda ante la falta de firma autógrafa de Dante Montaña Montero.

**8. Juicio SX-JDC-397/2021.** Inconforme, el actor presentó juicio ciudadano ante esta Sala Regional, la cual resolvió el dieciséis de marzo, revocar la resolución de doce de febrero, así como el oficio IEEPCO/SE/004/2021 a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO

contadas a partir de la notificación, emitiera una respuesta completa y congruente a la consulta formulada por el actor.

**9. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2021.** El dieciocho de marzo el Instituto local aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2021, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el actor, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-397/2021.

**10. Solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-20/2021.** El veintitrés de marzo, el actor promovió un juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por el Instituto local y solicitó que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción, la cual el treinta siguiente, fue declarada improcedente y se determinó reencauzar la demanda al Tribunal local.

**11. Juicio ciudadano JDC/92/2021.** El siete de abril se recibió en el Tribunal local el escrito de demanda reencauzado por la Sala Superior, integrándose el juicio ciudadano JDC/92/2021 el cual fue resuelto el dieciséis siguiente, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

**12. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.** El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el referido acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, y negó el registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

## **SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO**

**13. Juicio ciudadano local JDC/153/2021.** Inconforme con dicho Acuerdo, el siete de mayo, el actor presentó demanda directamente en el Tribunal Electoral local y se integró el expediente JDC/153/2021.

**14. Sentencia impugnada.** El trece de mayo el TEEO dictó sentencia en el juicio referido anteriormente en la que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 aprobado por el Consejo General del IEEPCO y le ordenó que emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de registro del hoy actor.

### **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal<sup>7</sup>**

**15. Demandas.** El diecisiete de mayo del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito de demanda del presente juicio ciudadano federal, mediante el cual el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada su solicitud de registro como candidato a primer concejal propietario del municipio de Santa Lucio del Camino, Oaxaca.

**16.** Asimismo, el mismo diecisiete de mayo MORENA presentó demanda ante el TEEO, controvirtiendo la sentencia citada.

**17. Turnos.** El dieciocho y veinticuatro siguientes, el magistrado presidente de esta sala regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-1022/2021** y **SX-JRC-73/2021**, respectivamente y turnarlos a la

---

<sup>7</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO

ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**18.** Asimismo, en el juicio ciudadano ordenó requerir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de su presidente, realizara el trámite de ley del medio de impugnación y remitieran las constancias respectivas.

**19. Recepción de constancias en el JDC.** El diecinueve y veintidós de mayo siguiente, se recibieron las constancias del trámite de Ley, realizado por la autoridad responsable, en el que anexan escrito de tercero interesado.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**20.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por materia al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, mediante los cuales impugnan una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con una candidatura del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa está comprendida dentro de la circunscripción electoral aludida.

**21.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de

## **SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), 192, párrafo primero y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, 86, 87, apartado 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

**22.** De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse la sentencia dictada el pasado trece de mayo, en el juicio ciudadano local **JDC/153/2021** por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la cual se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 aprobado por el Consejo General del IEEPCO por el que le ordenó emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de registro de Dante Montaña Montero.

**23.** En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SX-JRC-73/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1022/2021, por ser este el más antiguo.

**24.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO

Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

### **TERCERO. Improcedencia**

26. Esta sala regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación deben desecharse porque **han quedado sin materia**.

27. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben **desecharse de plano** cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

28. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

## **SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO**

- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

**31.** Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**32.** En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

**33.** Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

**34.** De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**35.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO

36. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

37. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>8</sup>

### Caso concreto

38. En los presentes juicios se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

39. La parte actora controvierte la sentencia de trece de mayo del TEEO por la que revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 aprobado por el Consejo General del IEEPCO y le ordenó que emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de registro de Dante Montaña Montero.

40. No obstante, esta sala regional advierte que el catorce de mayo el IEEPCO aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-62/2021**, en cumplimiento a la sentencia controvertida, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de registro del actor como primer concejal propietario de Santa

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

## **SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO**

Lucía del Camino postulado en la candidatura común de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**41.** En ese sentido, es evidente que existe un cambio de situación jurídica debido a que se dictó el acuerdo **IEEPCO-CG-62/2021**, en cumplimiento a la sentencia de trece de mayo, impugnada por el promovente en el presente medio de impugnación, lo cual deja sin materia el mismo.

**42.** En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta sala regional **deseche de plano** las demandas de los presentes juicios.

**43.** No escapa a la consideración de esta Sala Regional que, mediante proveídos de veinticuatro y veinticinco de mayo pasado dictados en los juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral, se reservó acordar sobre los escritos de quienes pretenden comparecer como terceros interesados; sin embargo, dado el sentido del presente asunto, resulta improcedente al actualizarse la referida improcedencia.

**44.** Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**45.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JRC-73/2021, al diverso SX-JDC-1022/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO

jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas de los presentes juicios.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a Dante Montaña Montero a través del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a MORENA, adjuntando copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del estado de Oaxaca; de **manera electrónica** a la compareciente en el correo particular que proporcionó en su escrito en atención al numeral XIV del Acuerdo General 4/2020; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SX-JDC-1022/2021 Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.